**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 1 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **17, 18, 21, 22 y 23** de septiembre de 2019 (los días 19 y 20 no fueron laborales) dentro de dicho termino, el día 22 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 051**

**RADICACIÓN:** **76-109-33-33-001-2020-0047-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO**
**EJECUTANTE:** **AQUILEO ANTONIO LOZANO VARGAS Y OTROS**
**EJECUTADO:** **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA** a continuación del proceso ordinario de reparación directa adelantado por el señor **AQUILEO ANTONIO LOZANO VARGAS Y OTROS,** con radicado No. **76109333100120100014100,** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en las Sentencias de primera instancia No. 107 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada a pagar al señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma y la sentencia de segunda instancia No. 648 del 29 de octubre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proferidas dentro del

expediente **76109333100120100014100** (anexo 02- solicitud ejecución sentencia), por medio de la cual se modifica los numerales 3 y 4 de la referida providencia, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

**Por perjuicio moral:**

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para la señora IRIS JOHANA VARGAS GARCIA, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para el señor ANTONIO LOZANO VARGAS, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para la señora MARIA GLADIS CALDERON, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para la señora ERIKA LOZANO ASPRILLA, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para la señora LILIANA PATRICIA LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para la señora OLGA YANETH LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para el señor OSCAR FERNANDO LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para el señor JORGE ALEXANDER LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para el señor EDDER AUGUSTO LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

**Por perjuicio material (lucro cesante)**

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON la suma de $2.316.315

Frente a las anteriores sumas solicita el pago de los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 13 de noviembre de 2014.

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los ejecutantes, visible a folios 1 y ss (archivo 4).

Copias de las sentencias de primera instancia No. 107 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada a pagar al señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la misma y la sentencia de segunda instancia No. 648 del 29 de octubre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proferidas dentro del expediente **76109333100120100014100** (anexo 02- solicitud ejecución sentencia), que resolvió:

> *PRIMERO: MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la parte resolutiva de la Sentencia No. 107 del 28 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, los cuales quedarán así:*
>
> *TERCERO: Declarar Extracontractualmente responsable al el Municipio de Buenaventura hoy Distrito de Buenaventura, por el daño ocasionado por el accidente de tránsito padecido por el señor JOSÉ NICOLÁS LOZANO CALDERON el 18 de septiembre de 2008.*
>
> *CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se condena al Municipio de Buenaventura hoy Distrito de Buenaventura a pagar a favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

*4.1 Por concepto de daño moral:*

| Indemnizado | smlmv |
|---|---|
| José Nicolás Lozano Calderón (afectado) | 10 (afectado directo) |
| Iris Johana Vargas García (compañera permanente) | 10 (parentesco acreditado -F.7) |
| Antonio Lozano Vargas (padre) | 10 (parentesco acreditado -F.3) |
| María Gladis Calderón (madre) | 10 (parentesco acreditado -F.4) |
| Erika Lozano Asprilla (hermana) | 5 (parentesco acreditado -F.8) |
| Liliana Patricia Lozano Calderón (hermana) | 5 (parentesco acreditado -F.10) |
| Olga Yaneth Lozano Calderón (hermana) | 5 (parentesco acreditado -F.15) |
| Oscar Fernando Lozano Calderón (hermano) | 5 (parentesco acreditado -F.12) |
| Jorge Alexander Lozano Calderón (hermano) | 5 (parentesco acreditado -F.13) |
| Edder Augusto Lozano Calderón (hermano) | 5 (parentesco acreditado -F. 14) |

*4.2 Por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante una suma equivalente a dos millones trescientos dieciséis mil trescientos quince pesos ($2.316.315) a favor del señor JOSÉ NICOLÁS LOZANO CALDERÓN, en su calidad de afectado directo."*

Según constancia secretarial la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **13 de noviembre de 2014**.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que, desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cuando se hacía exigible la obligación a favor de la parte actora, aplicable al presente asunto, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

El Código General del Proceso en su artículo 430[1] contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponde al 13 de noviembre de 2014, será sobre el salario mínimo vigente para dicha anualidad ($616.000), que se librará el mandamiento de pago, pues así lo dispone la parte resolutiva de la sentencia objeto de ejecución.

En cuanto al reconocimiento de los intereses el Despacho reconocerá los moratorios, los cuales serán devengados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a los ejecutantes.

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada[2].

---

[1] Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

[2] (…) *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**D I S P O N E**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes por los siguientes conceptos:

**Por perjuicio moral:**

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para la señora IRIS JOHANA VARGAS GARCIA, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

---

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Para el señor ANTONIO LOZANO VARGAS, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para la señora MARIA GLADIS CALDERON, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $6.160.000.

Para la señora ERIKA LOZANO ASPRILLA, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para la señora LILIANA PATRICIA LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para la señora OLGA YANETH LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para el señor OSCAR FERNANDO LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para el señor JORGE ALEXANDER LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

Para el señor EDDER AUGUSTO LOZANO CALDERON, el valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde al momento de la ejecutoria de la sentencia a la suma de $3.080.000.

**Por perjuicio material (lucro cesante)**

Para el señor JOSE NICOLAS LOZANO CALDERON la suma de $2.316.315

- Por los intereses moratorios causados de las anteriores sumas de dinero, desde el día **14 de noviembre de 2014**, esto es, a partir del día siguiente a la

ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

**2.- NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

**3.- NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

**4.- NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

**5.- CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**7.-** La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

**8.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

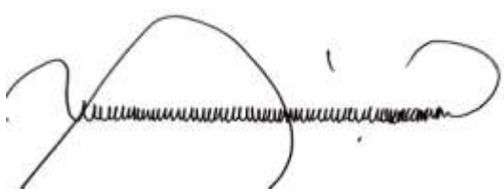

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

*JEGC*

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 29 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que se allegó proceso ejecutivo identificado con radicación No 76-109-33-33-001-2020-00133-00 Sírvase proveer

**LUISA FERNANDA MARIN**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 043**

**RADICACIÓN:** **76-109-33-33-001-2020-00133-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO**
**EJECUTANTE:** **CENTRO DOCENTE CAMPANITAS**
**EJECUTADO:** **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva promovida por el **CENTRO DOCENTE CAMPANITAS,** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

## II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante con fundamento en las cuotas 8, 9 y 10 del contrato No 130078, y el acta de liquidación de fecha 02 de julio de 2014, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES M/CTE ($54.000.000.oo), correspondiente al valor reconocido en la cuota 8 del contrato No 130078 del año 2013, refrendado y reconocido mediante acta de liquidación final de fecha 2 de julio de 2014.

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES M/CTE ($54.000.000.oo), correspondiente al valor reconocido en la cuota 9 del contrato No 130078 del año 2013, refrendado y reconocido mediante acta de liquidación final de fecha 2 de julio de 2014.

- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES M/CTE ( $ 54.000.000.oo), correspondiente al valor reconocido en la cuota 10 del contrato

No 130078 del año 2013, refrendado y reconocido mediante acta de liquidación final de fecha 2 de julio de 2014.

- Por los intereses moratorios fluctuantes, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de incumplimiento.

- Por las costas y gastos del proceso del proceso.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Contrato prestación de servicios educativos No 130078 del 1 de marzo de 2013 (fl 9 a 12 del índice 1 del expediente digitalizado), suscrito por el burgomaestre de la época, la representante legal de la parte ejecutante, el Secretario de Educación Distrital y el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, cuyo objeto era la prestación del servicio educativo estatal con el CENTRO DOCENTE CAMPANITA para la atención de 600 estudiantes, beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa con Instituciones del sector privado inscriptas en el banco de oferentes del Distrito de Buenaventura para el año lectivo 2013, cuya vigencia fue pactada por 10 meses, contados a partir del 1 de marzo de 2013, de conformidad con la cláusula primera.

- Acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios educativos No 130078 del 1 de marzo de 2013 (fl 13 y 14 del índice 1), suscrita el 2 de junio de 2014 por parte del Distrito y la representante legal del centro educativo, donde se establece un saldo a favor del contratista en la suma de $162.000.000, distribuidas en 3 cuotas cada una por valor de $54.000.0000.

- Órdenes de pago No 201313254, 201313605 y 201313606 (fls 15, 16 y 17 del índice 1), cada una por valor de $54.000.0000.
- Certificado de cámara de comercio de la entidad demandante ( fl 18 a 21 del índice 1)
- Rut de la parte demandante ( fl 18 al 21 índice 1)
- **Oficio radicado el día 10 de febrero de 2016 solicitando el pago de los meses adeudados, suscrito por la representante legal de la parte actora.**
- Oficio0325-202-2016 del 29 de febrero de 2016, mediante el cual se envía el estado de cuentas por pagar.
- Certificado de disponibilidad presupuestal 20130623 del 1 de marzo de 2013.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, sería lo pertinente hacer un estudio del mismo, no obstante, una vez revisado los documentos aportados y de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., que enlista los que constituyen un título ejecutivo, se establece que:

*"(…)*

*3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones CLARAS, EXPRESAS y **EXIGIBLES**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
*(…)"*

Conforme la norma en cita, se tiene que la **EXIGIBILIDAD** del contrato de prestación de servicios educativos No 130078 del 1 de marzo de 2013 (fl 13 y 14 del índice 1), opera en este caso, al momento de la suscripción del acta de liquidación por mutuo acuerdo, la cual generó la obligación **clara, expresa y exigible a partir del día 2 de junio del año 2014.**

Sin embargo, la parte demandante pretende ejecutar la obligación en conjunto con el oficio radicado el día **10 de febrero de 2016**, mediante la cual solicitó el pago de lo adeudado por la administración, y que consecuencialmente la caducidad de dicha acción opere desde el momento de la radicación de dicho documento ante la entidad.

Frente a lo anterior, debe decir el Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte accionante, pues la exigibilidad de la obligación como se menciona en párrafos precedentes se generó desde el momento de la suscripción de la liquidación final, configurándose así el título ejecutivo desde esa fecha, mas no de la solicitud de pago, tal como se pretende en la demanda ejecutiva.

En ese sentido, un título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*"(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el titulo ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que **constan en el acta de liquidación final del contrato.**"*[1].

En ese orden de ideas, se hace necesario estudiar la oportunidad para presentar los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

***"ARTICULO 164** oportunidad para presentar la demanda:*

*(…)*

*2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

*(…)*

*k)* ***Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato****, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*
*(…)* ***(Negrillas fuera de texto)***

Así las cosas, la parte ejecutante contó con 5 años para cobrar el valor contenida en la liquidación final suscrita por mutuo acuerdo el 02 de junio de 2014, esto es, hasta el día **2 de junio del año 2019**, razón por la cual, en el presente asunto, tenemos que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente se rechazará la presente demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO RECHAZAR** la demanda ejecutiva interpuesta la parte ejecutante **CENTRO DOCENTE CAMPANITAS,** en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

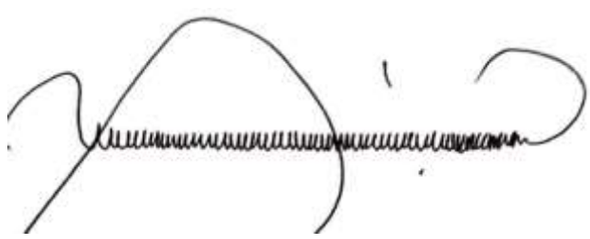

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

*JEGC*

**Constancia Secretarial.** 16 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. -114**

**RADICACIÓN:** **76-109-33-33-001-2015-00080-00**
**MEDIO DE CONTROL:** **EJECUTIVO**
**EJECUTANTE:** **CRISALLTEX S.A.**
**EJECUTADO:** **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta dentro del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, bajo el radicado **76-109-33-33-002-2012-00129-00**, cuya demandante es el señor **MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS,** contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/ Cte ($400.000.000.oo)

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 466 del Código General del Proceso, respecto de perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otros procesos, contempla:

> ***"Artículo 466.-*** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de* ***los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, quien asegura que existe remanentes dentro el proceso enlistado con anterioridad, el Despacho procederá a decretar la media cautelar por la parte actora, sobre el proceso bajo Radicación: **76-109-33-33-001-2012-00129-00** que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, ordenando librar los oficios correspondientes al juzgado.

Ahora bien, el Despacho limitará las medidas en cumplimiento del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*"… El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Así las cosas, el límite de embargo y retención en el presente proceso, se tasará en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo).

El anterior valor puede ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones de las liquidaciones de crédito y costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que puedan existir a favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de remanentes, dentro del proceso ejecutivo que se describe a continuación:

**Radicación: 76-109-33-33-001-2012-00129-00**
**Demandante:** MAURICIO JUSTO URRUTIA Y OTROS
**Demandado:** DISTRITO DE BUENAVENTURA
**Juzgado:** Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo en el valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000.oo). dicho valor podrá ser modificado conforme las actualizaciones de la liquidación de crédito y costas.

**TERCERO: LIBRAR** por secretaria, las comunicaciones digitales respectivas dirigidas al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del expediente **76-109-33-33-001-2012-00129-00**-00, comunicando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

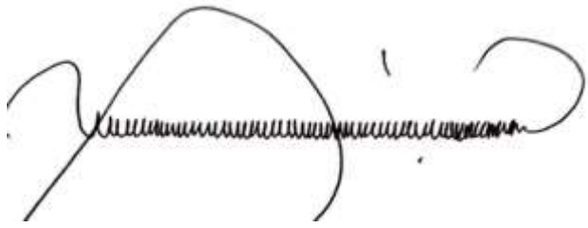

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

*JEGC*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 100**

**RADICACIÓN:** **76-109-33-33-001-2016-00055-00**
**MEDIO DE CONTROL:** **EJECUTIVO**
**EJECUTANTE:** **DEBBIE MARGELLY GARCIA ARBOLEDA**
**EJECUTADO:** **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Mediante oficio No 108 de 12 de febrero de 2021, este Despacho informa que dentro del proceso radicado **76-109-33-33-001-2018-00140-00**, se decretó de embargo secuestro y retención, de los bienes, dineros o cualquier clase de conceptos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del presente proceso, limitando el embargo a ciento cincuenta y cuatro millones de pesos ($154.000.000.oo.)

Para lo anterior se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., que en lo pertinente establece:

> ***Artículo 466: persecución de bienes embargados en otro Proceso****: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> ***La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (Negrillas fuera de texto.)***
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el*

*embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

Así las cosas y una vez realizada la revisión de la cadena procesal, se tiene que no existe solicitud previa, de remanentes por parte de otro Despacho o proceso, razón por la cual, la petición embargo de remanentes, comunicada mediante oficio No 108 de 12 de febrero de 2021 por parte de este mismo Despacho, será tenida en cuenta, por ser la primera petición realizada en tal sentido, y en caso de levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, estas pasaran a órdenes del proceso **76-109-33-33-001-2018-00140-00 y** por Secretaria se oficiará informando lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ACEPTAR,** la solicitud el embargo y secuestro de remanentes, comunicada, comunicada mediante oficio No 108 de 12 de febrero de 2021 por parte de este mismo Despacho dentro del proceso **76-109-33-33-001-2018-00140-00,** la cual será tenida en cuenta por ser la primera solicitud en tal sentido.

- La medida de embargo de remanentes se encuentra LIMITADA por el valor de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($154.000.000)

**SEGUNDO:** Para efectos de trazabilidad, por Secretaria **LIBRAR** oficio con destino al proceso. **76-109-33-33-001-2018-00140-00**, comunicando la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

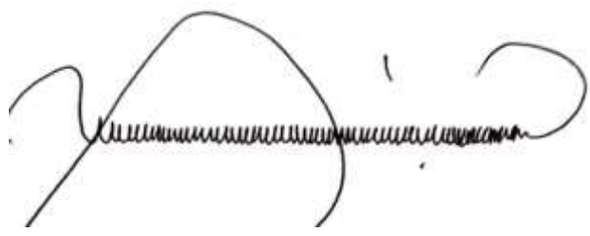

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

**JEGC**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, 19 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el termino concedido para subsanar el presente medio de control, corrió los días **17, 18, 21, 22 y 23** de septiembre de 2019 (los días 19 y 20 no fueron laborales) dentro de dicho termino, el día 22 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

Secretaria
**LUISA FERNANDA MARIN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 018**

**RADICACIÓN:** **76-109-33-33-001-2020-0048-00**
**PROCESO:** **EJECUTIVO**
**EJECUTANTE:** **HENRY CIFUENTES RIASCOS Y OTROS**
**EJECUTADO:** **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de librar de librar mandamiento de pago, dentro del medio de control ejecutivo a continuación del proceso ordinario de reparación directa adelantado por el señor HENRY CIFUENTES RIASCOS Y OTROS, con radicado No. 76109333100120080013800, contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

## II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 506 del 08 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control, para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo establecido en las leyes 1564 de 2012 y 1437 de 2011 y así mismo, aportara constancia del envío de la demanda a los canales digitales de las entidades demandadas, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para tales fines.

En atención a lo ordenado por este Despacho y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con todos los requisitos de la demanda ejecutiva posterior a sentencia; comunicando la presentación del

proceso ejecutivo a continuación de ordinario y sus anexos a las entidades ejecutadas a los canales digitales dispuestos para tales fines, en cumplimiento al requisito señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, corresponde en este momento procesal proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previa las siguientes,

## II CONSIDERACIONES

Dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores **NOHORA PATRICIA GARCIA SEGURA, HENRY CIFUENTES RIASCOS, YORDIN FERNANDO VIVEROS GARCIA Y ELKIN ALEXIS VIVEROS GARCIA,** con radicado 76-109-33-31-001-2008-00138-00, se profirió la sentencia No. 0001 del 25 de enero de 2018, (folio 34 a 93 índice 2 expediente digital)1, en la que en su parte resolutiva se indicó:

> ***"****(…)*
>
> ***SEGUNDO. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA*** *y al* ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENEVENTURA,*** *de los perjuicios irrogados a los demandantes por la muerte del bebe in útero de la señora NOHORA PATRICIA SEGURA el día 27 de junio de 2006.*
>
> ***3.-) CONDENAR*** *solidariamente a los demandados* ***– HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA,*** *a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes el equivalente en suma de dinero así:*

| ***NIVEL*** | ***DEMANDANTE*** | ***SMLMV (100%)*** |
|---|---|---|
| *Nivel 1* | *Nohora Patricia García Segura (madre del bebe fallecido in utero)* | *100 SMLMV* |
| *Nivel 2* | *Henry Cifuentes Riascos (Padre del bebe fallecido in útero)* | *100 SMLMV* |
| *Nivel 3* | *Yordin Fernando viveros García (hermano de la víctima)* | *50 MLMV* |
| *Nivel 4* | *Elkin Alexis viveros García (Hermano de la víctima)* | *50 SMLMV* |

> El valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocido a cada uno de los demandantes será para la fecha de ejecutoria de esta providencia

1 La cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2019, expedida por el Tribunal Administrativo de Casanare (Folios 97 a 110 índice 6 expediente digital)

La condena impuesta en esta providencia se pagará directamente a los señores Yordin Fernando Viveros García y Elkin Alexis Viveros García como quiera que para la fecha ya cumplieron su mayoría de edad.

**CUARTO: DECLARESE** que la compañía Aseguradora la Previsora SA está llamada a responder, en razón de la existencia de una relación contractual, por las sumas a cuyo pago fue condenado el Departamental del Valle del Cauca, sucesor del Hospital Departamental de Buenaventura.

**QUINTO: CONDENASE** a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A (Llamada en Garantía) a rembolsar a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL BUENAVENTURA ese, las sumas que esta deba cancelar como consecuencias de la condena que le es impuesta en esta sentencia, hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
(…)"

La sentencia en comento quedó ejecutoriada el día 22 de julio de 2019, según constancia secretarial que obra a folios 114 índice 6 del expediente digital.

La parte ejecutante en este medio de control solicita se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos[2]:

- Por la suma de $41.405.800 equivalentes a 100 SMMLV, a favor del señor HENRY CIFUENTES RIASCOS.

- Por la suma de $41.405.800 equivalentes a 100 SMMLV, a favor de la señora NOHORA PATRICIA GARCIA SEGURA.

- Por la suma de $20.702.900 equivalentes a 50 SMMLV, a favor del señor YORDIN FERNANDO VIVEROS GARCIA

- Por la suma de $20.702.900 equivalentes a 50 SMMLV, a favor del señor ELKIN ALEXIS VIVEROS GARCIA.

De igual manera, solicita el pago de los intereses legales, causados, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago total.

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No 1.220.68.2493 del 27 noviembre de 2019, expedida por el Departamento del Valle del cauca, "*por medio de la cual SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA SENTENCIAJUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No 76-109-33-31-002-2008-*

2 Valor que corresponde a la mitad de la condena, toda vez que el Departamento del Valle del Cauca, a través de Resolución No 1.220.68.2493 del 27 noviembre de 2019 , dio cumplimiento a la sentencia, como también porque el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 era de $828.116, lo que significa que multiplicado por 100 smlmv arroja un resultado de $82.811.600 y por 50 smlmv la suma de $41.405.800.

*00138-00 EN CONTRA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO HOY SUCESOR PROCESAL EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA",* por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (125.000.712.oo )(folios 18 a 23 índice 6 expediente digital).

- Copia poder para actuar dentro del presunto. (índice 3 expediente digital)
- Constancia auténtica del escrito del escrito donde se afirma bajo la gravedad de juramento no haber cobrado la parte de la sentencia proferida que le corresponde pagar al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, ante ninguna otra autoridad (folios 115 a 116 índice 6 expediente digital)
- Copia certificación bancaria (folio 27 índice 6 expediente digital)
- Copia identificación tributaria. (folios 24 a 26 índice 6 expediente digital)
- Copias documentos de identidad de demandantes y apoderado (folios 28 a 33 índice 6 expediente digital)
- Copia reiteración de poder. (índice 3 expediente digital)

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el artículo 177 del C.C.A.[3], en armonía con el 422 del Código General del Proceso, **ESPECIFICAMENTE EN LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION;** conclusión a la que arriba el Despacho por no haber transcurrido los 18 meses que señala citada disposición, que a su tenor literal reza:

> *"**ARTICULO 177 EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS***
>
> *(…)*
>
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además**, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (Subrayado y negrilla fuera de texto)***
> *(…)"*

Aunado a lo anterior, si bien, puede alegarse el cumplimiento de los 18 meses para el cobro y pago de la condena, en vía administrativa debe tenerse en cuenta la suspensión de términos establecida en el **PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 6 DEL *DECRETO 491 DE 2020*[4],** que en lo pertinente establece:

> ***ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia*

3 Norma aplicable al asunto de marras por tratarse de una providencia proferida bajo el sistema escritural,

4 **DECRETO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

***PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales. (negrillas* y subrayado fuera de texto)**

***PARÁGRAFO 2.*** *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.*

***PARÁGRAFO 3.*** *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."*

Ahora bien, en vía judicial, igualmente opero el fenómeno de la suspensión de términos en el interregno del día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, conforme los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-115267, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, como quiera que los términos judiciales y administrativos para el pago y cobro de sentencias iniciaron a partir del día 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 22 de julio de 2019 y la solicitud de ejecución del fallo fue presentada el día 2 de julio del año 2020, se tiene que, estamos frente a una obligación clara y expresa pero carente de exigibilidad, por cuanto no se ha cumplido el termino de los 18 meses, establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 C.C.A., aplicable al sub – litem.

En ese orden, no queda otro camino que disponer abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los señores **NOHORA PATRICIA GARCIA SEGURA, HENRY CIFUENTES RIASCOS, YORDIN FERNANDO VIVEROS GARCIA Y ELKIN ALEXIS VIVEROS GARCIA.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los señores **NOHORA PATRICIA GARCIA SEGURA, HENRY CIFUENTES RIASCOS, YORDIN FERNANDO VIVEROS GARCIA Y ELKIN ALEXIS VIVEROS GARCIA,** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA,** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3154731363

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

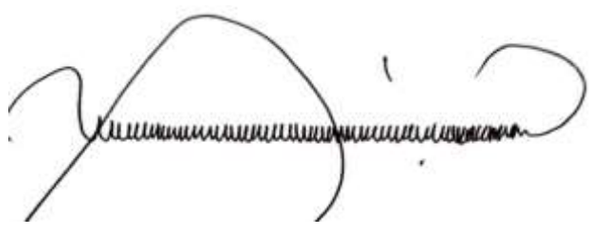

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

*JEGC*

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento. Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 117**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | **76109-33-33-001-2020-00108-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CLAUDINET MENDEZ FLOREZ** |
| **DEMANDADO:** | **FONDO DE PASIVO SOCIA DE FERROCARROLES NACIONALES DE COLOMBIA** |
| **CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la aludida normatividad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365[1], que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial[2]; atendiendo para ello las

---

[1] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

> *"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales,* ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
> *Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original)*

*Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.*

[2] *La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app."*

instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

**SEGUNDO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del

Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

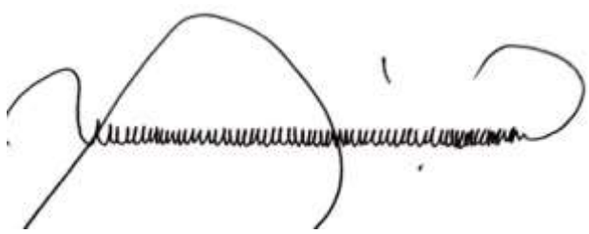

**SARA HELEN PALACIOS**
**Juez**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento, ni allegara los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **76-109-33-33-001-2019-00234-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES** |
| **DEMANDANTE:** | **ANDERSON GONZALEZ GOMEZ Y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.** |
| **Referencia:** | **Requiere antecedentes** |

## ASUNTO

Vista la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, se procederá a requerir los mismos, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el termino de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto No. 009 del 17 de enero de 2020, numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada para que dentro el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. No. 009 del 17 de enero de 2020, numeral 8º; allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 099 del 26 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

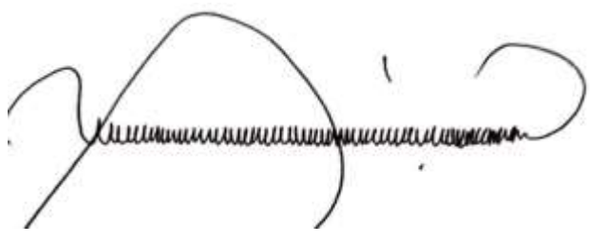

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, cinco (05) de febrero de 2021.

En la fecha se deja constancia que la sentencia No. 100 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida en el presente asunto; fue notificada a las partes el día 18 de enero de 2021, corriendo el termino de diez (10) días hábiles para interponer y sustentar recurso de apelación, durante los días 19, 20, 21, 22, 25,26,27,28 y 29 de enero, 1 de febrero de 2021. (Los días 23 y 24 de enero fueron no laborales).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día (veinte) 20 de enero de 2021. Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 74**

**PROCESO No.** **76109-33-33-001-2019-00101-00**
**DEMANDANTE:** **CRUZ VICTORIA DIAZ DE VALENCIA**
**DEMANDADO:** **NACION – MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS**
**CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

> "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria…*"

En consecuencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 3651, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial;

[1] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el día 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams o cualquier otro dispuesto por la rama judicial. Previa a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma

---

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales,* ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original)*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Se advierte, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para el apelante y ante su insistencia se declarará desierto el recurso de apelación.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**
**Juez**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 58**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **76-109-33-33-001-2019-00051-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **INGRID PAOLA CAICEDO HURTADO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA** |

Distrito de Buenaventura, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, por el apoderado de la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia; consagrando dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las excepciones previas:

> *"Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.*

*(…)*

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.".*

## II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, contestó la demanda[1], dentro del término procesal para ello, formulando excepciones; de las cuales se corrió traslado en debida forma por secretaria del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha 16 de diciembre de 2020[2]. La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones dentro del término[3].

De las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, procederá el Despacho a decidir sobre la excepción previas, denominada No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: La cual sustentó, en que la parte demandante infringió el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, al no demandar al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación, sin considerar que fue dicha entidad fue quien expidió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0421.05.21.2017 del 13 de marzo de 2017, a través de la cual se le reconoció y canceló las cesantías.

La parte demandante descorrió el traslado de la excepción previa formulada, contraargumentando, que no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías reclamadas; pues el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por lo tanto, su funcionamiento no depende del ente territorial; y la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías esta solo a cargo de las Secretarias de Educación de cada ente territorial, ni siquiera del municipio o departamento, que, si posee representación legal, por tanto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional la que debe responder por la mora en el pago

[1] Folios 51 a 84 del expediente
[2] Folio 93 del expediente
[3] Folios 100 a 112 del expediente

establecida en la ley 1071 de 2006, pues es su responsabilidad el pago de las pensiones y las cesantías del personal docente, situación que no está sujeta a interpretaciones, de ahí que la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, no está llamada a ser atendida.

## CONSIDERACIONES

Respecto de la figura del litisconsorte necesario, el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

> ***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio****. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, es pertinente poner de presente el **DECRETO 1775 DE 1990, "***Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989*", el cual en sus artículos 5, 6, 7 y 8 preceptúa:

> ***"Artículo 5º Recepción de solicitudes.*** *Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional. La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.*
>
> ***Artículo 6º Estudio de solicitudes****. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.*
>
> ***Artículo 7º Liquidación.*** *Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.*
>
> ***Artículo 8º Reconocimiento.*** *Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento."*

En el mismo sentido, el **DECRETO 2831 16 AGOSTO 2005** *"Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.",* señala en su artículo 5, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 5°. Reconocimiento****. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."*

Con fundamento en las normas en cita, se puede concluir que la entidad territorial DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ejerce una actividad administrativa, en cumplimiento al fenómeno de la desconcentración, pues las condenas relativas a prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no afectan el presupuesto de la entidad territorial para la que prestan sus servicios el personal docente, sino que están a cargo de los recursos de dicho Fondo.

En dicho aspecto, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 8 de febrero de 2016, radicado No. 17001-23-33-000-2013-00612 (3322-14), actor: María Leonor Quiceno de Chavarriaga, demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

> *"En efecto, el legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes. Así se observa en el artículo 5 ibídem:*
>
> *"ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
>
> ***1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.***
>
> *2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
> *3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
> *4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
> *5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.".*
>
> *En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*
>
> *En lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 ibídem indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.*
>
> *Y, en punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3:*
>
> *"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los*

*costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.".*
*(...)*

*No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Así se lee en la citada norma:*

*"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.* ***Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo,*** *mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.".*

*(...)*

***El caso concreto***

*La actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se originó por la no respuesta de la entidad demandada a la petición radicada el 9 de marzo de 2012, en la que se solicitaba el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.*

*(...)*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene según lo expuesto por la parte actora en el escrito de la demanda, que mediante la Resolución No. 0641 de 10 de noviembre de 2011 le fue reconocido el auxilio de cesantías.*

*Dado que la actora consideró que había transcurrido un término superior al establecido para el pago, luego de radicada la correspondiente solicitud de reconocimiento ante la administración, se observa que la demandante acudió a la administración solicitando el pago de la sanción moratorio; sin embargo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta la fecha ha guardado silencio, situación que es objeto de estudio en el proceso de la referencia.*

*(...) Por ello, se precisa que es al Fondo a quien le compete el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.*

*Así las cosas, estima el Despacho que la petición de la parte demandada de vincular al ente territorial como litisconsorte necesario no procede, toda vez que no existe relación jurídico sustancial alguna entre tal entidad y las partes actora y accionada, la cual conlleve a que sea necesaria la comparecencia del ente territorial, en tanto además, no se perjudicará ni se beneficiará con la decisión que se dicte en la correspondiente fallo, referente, como se ha dicho antes, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías."*

Lo anterior, fue confirmado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, corporación que dentro del proceso con radicado No. 68001-23-33-000-

201500739-01 (0743-2016), Magistrado Ponente William Hernández Gómez quien a través de auto del 26 de abril de 2018[4], manifestó:

> *"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Así las cosas, tal como lo precisó la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene la competencia para asumir el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, en caso de probarse tal situación.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que no es necesaria la vinculación de los entes Territoriales a través de sus Secretarias de Educación, toda vez que éstos actúan como meros facilitadores elaborando los proyectos de actos administrativos que tienen que ver con las pensiones y cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para los docentes vinculados al mismo, de manera que cuando las Secretarias de Educación suscriben estos actos administrativos lo hacen en representación de dicho Fondo, por mandato de la ley y esto no obliga a los entes Territoriales ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no era aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la solicitud del pago de las cesantías impetrada por la parte actora aconteció antes de la vigencia de la norma en cita; de ahí que la presente excepción no está llamada a prosperar

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*** formuladas por la entidad demanda **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN,** identificada con la C.C. N°. 1.096.224.489 y Tarjeta Profesional N° 294.784 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder visible en el folio 59 expediente.

**TERCERO**: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el

[4] Postura ratificada en reciente pronunciamiento del 16 de mayo de 2019, dentro del expediente radicado bajo la partida No. 73001-23-33-000-2015-00314-01 (4976-15), Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés.

trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

**JEGC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 004**

| | |
|---|---|
| **M. DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICACIÓN** | **76-109-33-33-001-2019-00193-00** |
| **DEMANDANTE** | **JHON MAURICIO ANTIA TORRES**<br>abogadoscali_@hormail.com |
| **DEMANDADO** | **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**<br>deval.notificacion@policia.gov.co<br>edwin.marin212@correo.policia.gov.co |

## I. ASUNTO

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como quiera que la entidad demandada formuló la excepción previa de *"inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar"* la cual no requiere la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir sobre la misma antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el artículo 101 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el señor Jhon Mauricio Antia Torres, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2017-053876/ANOPA-GRUNO-1.10 del 15 de diciembre de 2017, expedido por el Jefe del Área de Nómina del Personal Activo de la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al que considera tiene derecho en un 35% del salario básico.

Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reliquidar el salario del demandante con la inclusión del subsidio familiar de la siguiente manera:

-. En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde por su compañera permanente Sandra Jimena Quiceno Nieto, con los intereses moratorios e indexación que en derecho corresponda desde el 12 de diciembre de 2008, fecha en la que el demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional.

-. En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primera hija Valery Antia Quinceno, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 02 de abril de 2010, fecha de nacimiento de la menor.

Así mismo, solicita el pago del retroactivo correspondiente a subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial y prestacional.

Por su parte, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 607 del 23 de octubre de 2019, dispuso admitir la demanda, ordenando su notificación personal a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda de manera oportuna y dentro de las excepciones propone la previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar.

Lo anterior, al considerar que debió demandarse aquel acto administrativo que se encontraba vigente a la fecha de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, habida cuenta de que fue éste el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando así el aparato jurisdiccional, pues con dicha petición lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derechos es de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

Por la secretaría del Despacho, el día 25 de noviembre de 2020[1], se dio traslado de las excepciones formuladas conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de tres (3) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Así las cosas, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

## III. CONSIDERACIONES

Como primera medida advierte el Despacho que se desestimarán los argumentos de la entidad demandada y consecuencialmente, se declarará no probada la excepción de ***"inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar"***, teniendo en cuenta en el expediente obra extracto de hoja de vida suscrito por el Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales del Departamento del Policía Valle[2], del cual se extrae que el PT. JHON MAURICIO ANTIA TORRES presta sus servicios desde el 20 de noviembre de 2006 a la fecha, y lo pretendido en el asunto que nos ocupa es el reconocimiento y

[1] Secuencia No. 21 del expediente electrónico.
[2] Secuencia No. 01 del expediente electrónico (folios 36 a 38 del expediente físico).

pago de un derecho laboral el cual solicita sea aplicado sobre el salario que devenga actualmente, el cual percibe periódicamente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento de un derecho laboral y su aplicación sobre el salario que devenga actualmente el demandante, puede ser presentada en cualquier tiempo y no necesariamente al inicio de la relación laboral como aduce el apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, esto es, el contenido en el oficio No. No. S-2017-053876/ANOPA-GRUNO-1.10 del 15 de diciembre de 2017, no pretende revivir términos como aduce el apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pues con el presente medio de control lo que realmente se persigue es someter a control judicial un acto administrativo que negó al demandante el subsidio familiar en un 35% al cual considera tiene derecho por compañera permanente (30%) y primer hijo (5%).

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de *"inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar"* propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, agotada la etapa procesal de decisión de excepciones previas, correspondería convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, dando aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación; y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para efectos de presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR"* propuesta por la entidad demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar las aportadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para efectos de presentar por escrito sus respetivos alegatos de conclusión. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Para el efecto, se ordenará que por la secretaría del Despacho se remita al correo electrónico de los apoderados de las partes, el expediente digitalizado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado EDWIN JHEYSON MARIN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.129.417 de Medellín y portador de la T.P. No. 179.667 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido[3].

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

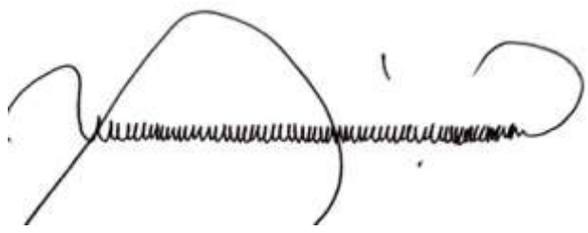

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

*JV.*

[3] Secuencia 19 del expediente electrónico (folios 115 a 131 del expediente físico).

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda a la entidad vinculada, sin que la misma emitiera pronunciamiento. Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 115**

| | |
|---|---|
| **PROCESO No.** | **76109-33-33-001-2019-00187-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CHEMICALS WORD S.A.S.** |
| **DEMANDADO:** | **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** |
| **CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la aludida normatividad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 186 del CPACA, entre otros, el Despacho considera necesario precisar que la citada diligencia se hará de manera virtual, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 3651, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial2; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

---

[1] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios dl servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

> *"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales,* ***antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***
> *Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original)*

*Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.*

[2] *La aplicación se encuentra disponible en el link https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app."*

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

**SEGUNDO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia. De igual forma podrán acudir a los Municipios, Personerías y otras entidades públicas para que en la medida de sus posibilidades les presten toda la colaboración (Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

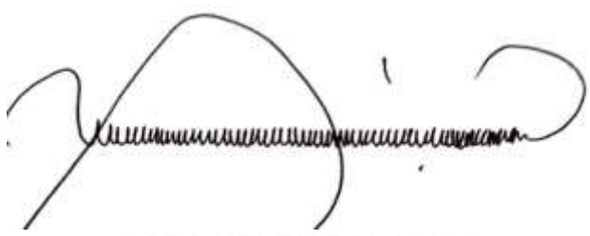

**SARA HELEN PALACIOS**
**Juez**

y.r.c.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, ocho (08) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que estando el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se allega por el Distrito de Buenaventura, nuevo poder a efectos de que se le reconozca personería judicial a la Dra. YURISAN VALENCIA QUINTERO; no obstante, no se remitieron los anexos respectivos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Sírvase proveer.

**LUISA FERNANDA MARIN CALERO**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 75**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **76-109-33-33-001-2019-00045-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S.** |
| **DEMANDADO:** | **DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS** |

**Referencia:** **Requiere anexos poder**

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se acreditó por la dra. YURISAN VALENCIA QUINTERO, de quien otorga el poder para ejercer la representación judicial de la entidad demandada, se concederá a la profesional del derecho el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, a efectos de reconocerle personería para actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la dra. **YURISAN VALENCIA QUINTERO**, para que remita a través del correo electrónico del Despacho los anexos al poder que acrediten la calidad de quien otorga el mismo, dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a efecto de reconocerle personería y continuar con el trámite a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

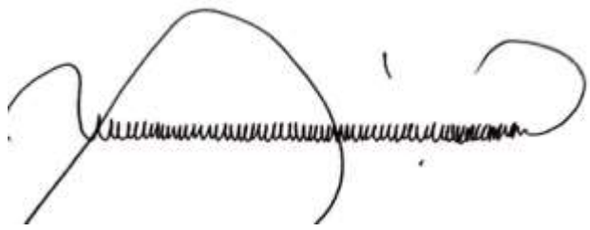

**SARA HELEN PALACIOS**
**JUEZ**

y.r.c.